



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00137-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	WALTER ENRIQUE COLLADO AVIAL Y OTRO
DEMANDADO:	JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 18 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores WALTER ENRIQUE COLLADO AVIAL y MARÍA IGNACIA URIBA MORENO en contra del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiestan los accionantes que, otorgaron poder a BM ASOCIADOS JC S.A.S para que en su nombre gestionara el levantamiento de la medida cautelar que obra sobre el inmueble de su propiedad. Medida fue ordenada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla-Atlántico, actuación dentro del proceso cuyo radicado es el 649 del 2006.
2. Que inmediatamente como apoderados hicieron la gestión necesaria, ya que los poderdantes manifestaron la urgencia de hacer la tradición del referido inmueble, puesto que había sido objeto de venta y no se había podido solemnizar la misma, debido a las medidas cautelares aun encontradas pese al archivo y/o terminación del proceso.
3. Que debido a la justicia digital, las solicitudes realizadas para el levantamiento fueron hechas al correo electrónico dispuesto para esto en la página de la rama judicial e incluso por parte del juzgado solo se ha recibo respuesta automática de los memoriales, comprobando esto su respectivo acuso.
4. Que desde el 12 de marzo del presente año se espera respuesta del memorial que se adjuntó como prueba y hasta la fecha no han cumplido con este requerimiento pese a los impulsos procesales a los que se ha sometido el proceso en cuestión.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo de los memoriales presentados en debida forma.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Accionado	08-06-2021	Correo electrónico	Sí

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindió informe solicitado la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional en referencia, toda vez que dentro del proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional se profirió auto que declaró la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra el actor y se expidieron los respectivos oficios.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales a debido proceso del accionante o si procede la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado?



5.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

5.4.2. Hecho superado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Sea lo primero señalar que el Juzgado accionando puso de presente en el informe rendido que es que el número de radicado correcto del proceso respecto del que se está solicitando la expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares es 08001-40-030-15-**2005-00649-00** y no 2006-00649 como de manera equivocada fue solicitado.

Señaló que una vez aclarada la información en torno al número de radicado correcto de dicho procedieron a su búsqueda física y desarchivo, encontrándose que el mismo corresponde al proceso ejecutivo singular seguido por el señor ALBERTO AGUAD contra los señores WALTER COLLADO AVIAL Y MARIA IGNACIA URIBE MORENO, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 17 de marzo de 2015, y en dicha providencia se ordenó el desembargo de los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como soporte de su informe, se aportó por parte de la autoridad judicial accionada copia digitalizadas del proceso ejecutivo singular en referencia, en el que se corrobora la radicación informada, y así como también, que este terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 17 de marzo del 2015¹.

Que en cuanto a los oficios que comunican las respectivas ordenes de desembargo, fueron generados por la secretaría de dicho despacho judicial los oficios con firma electrónica No. 239 y 240 ambos con fecha del 9 de junio del cursante, en los que se comunica la orden de desembargo al pagador del Instituto de Seguro Social de Los Andes, y otro dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA IGNACIA URIBE MORENO, ubicado en la Calle 44 No. 46-109, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-235111.

6.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.

¹ Página 49 del informe rendido.



Así las cosas, este juzgado constitucional tendrá por acreditado que cesó la presunta amenaza a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, lo que consolida la figura del hecho superado resultando así innecesaria la intervención de este juzgado, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“(…) la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 C.P. y 1º del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, “(…) la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental”

En consecuencia, al estar satisfecha la pretensión, la acción no puede proseguir, en tanto resultaría inoficiosa cualquier orden que este juez constitucional imparta en tal sentido, pues quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo promovido por los señores WALTER ENRIQUE COLLADO AVIAL y MARÍA IGNACIA URIBA MORENO en contra del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ